

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		016		Fecha: 12/02/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2006 00497		Verbal Sumario		NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ		NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ		Auto que resuelve solicitud Remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto de apremio y de esta providencia. Secretaría controlar términos		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00321		Liquidación Sucesoral		RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI		ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO		Auto que reconoce heredero o cesionario Requerir a Juliana Inés Parra Aldana, para que previo a su reconocimiento como heredera del causante Rafael Parra Puccetti (q.e.p.d.), acredite el derecho de postulación		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00451		Liquidación Sucesoral		LUIS BENJAMIN SERRATO BOLAÑOS		RITA RONCANCIO DE SERRATO		Auto que ordena requerir A la apoderada judicial de los herederos reconocidos, para que efectué la notificación por aviso. Pone en conocimiento comunicación DIAN		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00575		Especiales		DANIELA PRIETO PALACIOS		JHONATHAN ALEXANDER CHACON SEGURA		Auto que fija fecha prueba ADN Se señala la hora de las 9:00 a.m. de 24 de febrero de 2021, para llevar a cabo la toma de muestras		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00897		Liquidación Sucesoral		CARMEN CECILIA ESPITIA DE VERA		VILMA YAMILE VERA ESPITIA		Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00901		Verbal Sumario		LUISA FERNANDA POLANIA POLANCO		CARLOS ALBERTO MAFLA TIGREROS		Auto que ordena correr traslado De las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00943		Liquidación Sucesoral		ANTONIO NARANJO		SIN DEMANDADO		Auto que ordena correr traslado Del trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados, córrase traslado por el término de cinco (5) días		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00969		Verbal Sumario		MARIA ALEJANDRA PAEZ PORRAS		DANIEL EDUARDO YEPES COMBARIZA		Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 00969		Verbal Sumario		MARIA ALEJANDRA PAEZ PORRAS		DANIEL EDUARDO YEPES COMBARIZA		Auto que remite a otro auto		11/02/2021			
11001 31 10 005 2019 01089		Especiales		CINDY CAROLINA HERNANDEZ FERNANDEZ		CARLOS ANDRES PINTO JIMENEZ		Auto que ordena correr traslado DEL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL POR 3 DIAS		11/02/2021			
11001 31 10 005 2020 00137		Jurisdicción Voluntaria		MARIA NOEMI MOYANO CIFUENTES		-----		Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 23 de marzo de 2021		11/02/2021			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00237	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORMA YISELTH MUÑOZ VILLARREAL	CARLOS ALBERTO GONZALEZ GUEVARA	Auto que ordena correr traslado De la excepción de mérito de "pago", de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00279	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RICARDO URRUTIA CASTRO	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00323	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUGENIA SERRANO RODRIGUEZ	GUILLERMO ALBERTO PEÑA OCAMPO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00354	Especiales	JAVIER ALIPIO SANCHEZ	LUZ MARINA MACIAS GUERRERO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00366	Especiales	RUBY GARZON ALMANZA DE LOZANO	JUANA KATERINE LOZANO GARZON	Sentencia REVOCA DECISIONES. EN FIRME DEVOLVER	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00373	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MOLINA ULLOA	NELSON OSPINA VALENCIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 19 de febrero de 2021	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KRISTOPHER JAY MOTSCHENBACHER	CAROLINA DE LA CRUZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00501	Otras Actuaciones Especiales	ANDRES FELIPE OROZCO MORENO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento Del defensor de Familia el informe psicológico allegado al presente asunto. Requiere a Secretaría para que remita el informe al Juzgado 27 de Flia	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00503	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA BETULIA GARAVITO GARAVITO	FERNANDO BENITEZ VELA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00529	Verbal Sumario	MONICA ANDREA JIMENEZ VASQUEZ	CRISTIAN GUSTAVO CARVAJAL BECERRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00563	Ordinario	AROD SMITH RENTERIA RODRIGUEZ	KEVIN SMITH RENTERIA SIERRA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Fija cuota	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00609	Ordinario	ANA SILVIA BELTRAN BELTRAN	HER. DE JORGE CORREDOR	Auto que rechaza demanda	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00643	Verbal Sumario	ANDERSON DAVID ROJAS DUEÑAS	HEYLHEN JANNETTE ALVARADO SAINT PERL	Auto que termina proceso anormalmente Se autoriza el retiro de la demanda de alimentos y sus anexos	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00645	Especiales	FATIMA ANGELICA MEDINA AMAYA	LAURENTINO DAZA SANABRIA	Sentencia Revoca numerales. En firme devolver	11/02/2021	
11001 31 10 005 2020 00655	Liquidación Sucesoral	JUAN DOMINGO GARZON CLAVIJO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda DE SUCESION.	11/02/2021	

ESTADO No.		016		Fecha:		12/02/2021		Página:		4		
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.
11001 31 10 005 2021 00066		Especiales		CARLOS FERNEY MAHECHA VEGA		JENNY ALEJANDRA MOGOLLON SANCHEZ		Auto que admite demanda Decreta prueba ADN. Ordena oficiar EPS Famisanar SAS, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Jenny Alejandra Mogollón Sánchez. Notificar Defensor y Ministerio		11/02/2021		
11001 31 10 005 2021 00067		Ejecutivo - Minima Cuantía		DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ		FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ		Libra auto de apremio		11/02/2021		
11001 31 10 005 2021 00067		Ejecutivo - Minima Cuantía		DANIELA ALEJANDRA BARRETO MARTINEZ		FELIX DANIEL SALINAS RAMIREZ		Auto que decreta medidas cautelares		11/02/2021		
11001 31 10 005 2021 00068		Ordinario		HILDA FLOREZ RUIZ		PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ		Auto que admite demanda Requiere demandante para que indique cuantía de los bienes. Reconoce apoderado		11/02/2021		
11001 31 10 005 2021 00070		Liquidación Sucesoral		CONSEJO DE LOS DOLORES MORENO BOHORQUEZ (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que inadmite y ordena subsanar		11/02/2021		
11001 31 10 005 2021 00072		Verbal Mayor y Menor Cuantía		GLORIA MARIA MEJIA MONTAÑEZ		PABLO EMILIO GONZALEZ MONTAÑEZ		Auto que admite demanda Ordena oficiar al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP. Requiere demandante para que aporte pruebas		11/02/2021		
11001 31 10 005 2021 00073		Especiales		DILMA VALENTINA RUEDA FERNANDEZ		CRISTIAN GONZALEZ CARDOZO		Auto que admite consulta 5 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION		11/02/2021		
11001 31 10 005 2021 00075		Verbal Sumario		AMINTA INES DEVIA		ROBY SERRATO SERRATO		Auto que admite demanda FIA CUOTA PROVISIONAL. REQUIERE DEMANDANTE. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO		11/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00073 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 3 de febrero de 2021 por la Comisaría 4º de Familia – San Cristóbal I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00073 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1b6b35120223bbe55c5bc8bfdfe6535dbb9bf796d0bd319461a3c929af7d4**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00075** 00

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de fijación de cuota de alimentos, instaurada por Aminta Inés Devia Silva, en representación del NNA N.A.S.D., contra Roby Serrato Serrano.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Fijar como cuota de alimentos provisional en favor del NNA, y a cargo del demandado, una suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su causación, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, en tanto y en cuanto no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado. Para tal efecto, adviértase al demandado que dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Comuníquese por el medio más expedito posible y déjense las constancias que correspondan.

Oportunamente hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

5. Requerir a la parte demandante para que aporte las pruebas que se considere necesarias, y se pretenda hacer valer, y en especial, para que acredite las necesidades alimentarias para el hijo de la demandante. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, como alimentos, educación, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros (c.g.p., art. 397).

6. Notifíquese al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00075 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 455c2995ef5231bbc015e2987aa75ed9e82d3cb43fff75d69b2a28e454fcb1fe
Documento generado en 11/02/2021 10:04:37 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00068 00

Como la demanda satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por Hilda Flórez Ruíz contra Pedro Nel Sotelo Martínez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Requerir a la parte demandante para que, previo al decretó de las medidas cautelares, indique la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.). Asimismo, para que a más tardar en cinco (5) días allegue en formato pdf las declaraciones extrajuicio mencionadas en el acápite de pruebas.
5. Reconocer a Henry Leandro Figueroa Martínez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00068 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7df9fb8677ed18274103c6cc9f1c7e6874c815229f0f686aa6a0f1126b978781
Documento generado en 11/02/2021 10:04:34 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00070 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Alléguese poder otorgado por la interesada (en formato pdf), donde se indique la acción a impetrar [sucesión], y se indique “*expresamente la dirección de correo electrónico de apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” (Decr. 806/20, art. 5°, inc. 2°).
2. Apórtese el avalúo comercial y catastral del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en la regla 4ª del artículo 444, *ib.* En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral y el certificado de libertad y tradición del inmueble relicto, ambos con vigencia no mayor a un (1) mes.
3. Incorpórese copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Manuel Navarro Moreno, y el registro civil de matrimonio de los causantes Lorenzo Navarro Barón y Consejo de Los Dolores Moreno Bohórquez. De no ser posible, deberán hacerse las manifestaciones a que alude el artículo 85 del c.g.p.
4. Alléguese copia de la escritura pública 5899 de 27 de diciembre de 2004, en formato pdf, dado que la aportada se encuentra ilegible e incompleta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00070 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1148e597476de478ab7ce501b25a1fbe5a2e87f02b4fab051dcade9e6cfe354

Documento generado en 11/02/2021 10:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00072 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico instaurada por Gloria María Mejía Montañez contra Pablo Emilio González Montañez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Ordenar que, previo al decreto de la cuota de alimentos provisionales, se oficie al Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, para que a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita certificación de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, con copia al apoderado judicial y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Asimismo, requerir a la parte demandante para que aporte las pruebas que considere necesarias, y pretenda hacer valer en el juicio, y en especial, para que acredite las necesidades alimentarias de la demandante. Igualmente, para que allegue una relación discriminada de los gastos, en torno a alimentación,

alimentos, salud, servicios públicos, vestuario y recreación, entre otros (c.g.p., art. 397).

5. Reconocer a Luis Guillermo Arboleda Martínez, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00072 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3622c96e944fb74e45cd9d43ef5f85121bdd50843809208c25c0e7d8bbf37d**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00067 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítems de alimentos y cuota de vestuario no se ajustan a los parámetros delimitados en el escritura 01288 de 9 de mayo de 2019, suscrita ante la Notaria 32 de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Félix Daniel Salinas Ramírez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA V.V.S.R., representada por su progenitora Daniela Alejandra Barreto Martínez, la suma de \$10’758.320, por concepto de las cuotas de alimentos y vestuario a que alude la escritura pública 01288 de 9 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaria 32 de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2019	2020	2021	2019	2020
	Alimentos			Vestuario	
Enero	0	467.100	474.620	0	0
Febrero	0	467.100	0	0	0
Marzo	0	467.100	0	0	0
Abril	0	467.100	0	0	0
Mayo	0	467.100	0	0	0
Junio	450.000	467.100	0	250.000	259.500
Julio	450.000	467.100	0	0	0
Agosto	450.000	467.100	0	0	0
Septiembre	450.000	467.100	0	250.000	259.500
Octubre	450.000	467.100	0	0	0
Noviembre	450.000	467.100	0	0	0
Diciembre	450.000	467.100	0	250.000	259.500
Total	3.150.000	5.605.200	474.620	750.000	778.500

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 ib., advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020

4. Reconocer a Alexander Ariosto Barreto Martínez para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8589688f3155f1ee5f7dd2eef23a9e9c6b739ac725e0d6be5194c3779988aebd
Documento generado en 11/02/2021 10:04:32 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2020 00065 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 27 de enero pasado por la Comisaría 14° de Familia – Los Mártires de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00065 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3013d406d4120dca84a5f6efda6cd551f93fd3a14a13e4385a169ce56b617e87**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00066** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Carlos Ferney Mahecha Vega contra Jenny Alejandra Mogollón Sánchez, respecto de la NNA J.A.M.R.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Al margen de lo anterior, se agrega la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar EPS Famisanar SAS, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular de la señora Jenny Alejandra Mogollón Sánchez [demandada], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, librese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).
5. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora (demandada), y la NNA (c.g.p., art. 386).

6. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

7. Reconocer a Luis Francisco Rodríguez Molina, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00066 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d9dfce458fc8be224845a425936ab3e420a7972ef0aa514f9050041924b924**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00067 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.

c) Se ordena oficiar a la EPS – Salud Total, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la base de cotización del señor Félix Daniel Salinas Ramírez [demandado], así como su empleador. Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00067 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b0ccf4fe4cf356c97cc36f831bc45f7a96773b4c2ce10d1caab4546556d03**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00063 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Miguel Ángel Borrero Pinzón contra Adriana Patricia Rodríguez Garzón, respecto de la NNA D.S.B.R
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora (demandada), y la NNA (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos.
6. Reconocer a Celso Jaime Erazo Ortega, para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 16e091346dcf95e4b1527a657448a874b3b102b1dfa33b6a4a2c7853830f7809
Documento generado en 11/02/2021 10:04:29 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, diez de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00060 00**

Previo a admitir el grado de jurisdicción de consulta de la decisión de 27 de enero de 2021, proferida por la Comisaria 7ª de Familia Bossa III de esta ciudad, se le impone requerimiento, para que de manera inmediata remita el acta de la audiencia donde se ordenó la medida de protección definitiva en favor de la señora Neicy Tatiana Colmenares Medina contra David Alexander Rubiano Briceño, ya que aquella que se incorporó en formato digital no está completa (M.P. 108-2020). Líbrese comunicación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00060 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041bfa7aa1c865371beb15497a51771fddae47fa43a68941d35f6d3361c2708a**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2021 00061** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, promovido por Mabel Cristina Muñoz Siatoba y Arnold Farit Caro López.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Reconocer a Constanza Fandiño Silva para actuar como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00061 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07117bf3fc4169b65d25da8eab3b2926103972ec789a4af75aa18ec4b800881c
Documento generado en 11/02/2021 10:04:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2021 00062 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demás interesados (herederos), o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00062 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96188aa4aab6a207814c21370578c5c349f36a22a5c460572f80928ce7dd25b5**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00058** 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$101'520.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante Fidel Duque Bohórquez, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00058 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9b3dd7208d7f2a523cc7a398ff09ad80a2caf48fdb6bd7e2ee5d478d93d9036e
Documento generado en 11/02/2021 10:04:24 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00059 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder conferido por la ejecutante, donde se informe de manera concreta la dirección de correo electrónico del apoderado judicial designado, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6º)
2. Apórtense nuevamente en formato pdf el acta de conciliación de 5 de febrero de 2019 ante la Comisaria 11º de Familia de Suba II, y registro civil de nacimiento de la NNA, legibles.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00059 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1656926f12d8d99c1e25d3179d04d772e0be2600144dcf98f2dd238bbe3fa99**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00057 00**

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 3 de febrero de 2021, con secuencia 1787, asignada dentro del grupo de “*proceso de sucesión y cualquiera otro...*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00057 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89ba44dbce7502cacbbc3db48b84f2e5255753a542012a67d94ff5deec8acd**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00057 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese copia autenticada de la declaración de existencia de la unión marital de hecho, conforme lo dispone la ley 54 de 1990, para proceder a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. En caso de no existir dicho documento, por alguno de los medios de que trata la ley 54 de 1990 deberá elevarse esa pretensión, y darse a conocer el marco temporal de la relación – fechas de inicio y terminación-.

Por lo anterior, deberá allegare nuevo poder y corregir el encabezado de la demanda.

2. Indíquese el número de identificación del demandado en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 10)

3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00057 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e877e4d647e8da23efbe2476eb17fbb6361d6d427d6cd8f0db676c1e9eba2**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 2020 00655 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 19 de enero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00655 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fe61ae813046dbc8e04aae8a8aca45ade35328a24c5b5a13fa0b1536c06290**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Adriana María Mancipe Gil
contra Javier Hernán Flórez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00021 00**

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de diciembre de 2020, por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Javier Hernán Flórez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Adriana María Mancipe Gil, mediante providencia de 13 de enero de 2009.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Adriana María Mancipe Gil, solicitó medida de protección en su favor, y en contra del señor Javier Hernán Flórez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 19 de Familia mediante providencia de 13 de enero de 2009, conminando al accionado, cesar todo acto de violencia *“agresión física, verbal, psicológicas, emocional, amenazas”* en contra de la accionante, así como abstenerse de originar *“escándalos en el sitio de vivienda, en la calle y/o en cualquier otro lugar público donde se encuentre”*, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico obligatorio con miras a que se oriente y preste ayuda dada la afectación emocional y psicológica que ha recibido como consecuencia del conflicto familiar. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Flórez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 5 de junio de 2020, sancionándolos con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales y físicas por parte del señor Javier Hernán Flórez, el 13 de enero de 2009 la Comisaría 19ª de Familia – Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la señora Adriana María Mancipe Gil, conminando al agresor cesar todo acto de violencia agresiones, físicas, verbales, psicológicas, amenazas, así como abstenerse de hacer escándalos donde encuentre la señora Adriana María Mancipe Gil, público o privado, ordeno protección especial por parte de la autoridad policiva en el lugar de residencia y trabajo de la accionante y amonestar al accionado para que se abstuviera de realizar los actos que origino la acción de violencia (fls. 13 a 17, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Flórez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su ex pareja, –por segunda vez- actos de maltrato físico, verbal y psicológico hacia la señora Mancipe, como se extrae de su propia declaración, pues con todo y haberse advertido la prohibición de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica contra la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas donde él mismo aceptó los hechos denunciados en su contra, tras lo cual afirmó *“respecto de los hechos denunciados son ciertos, en cuanto a las amenazas de muerte que dice la señor (sic), lo hice en un momento de ira porque he pretendido solucionar los inconvenientes con ella y con mi hija, y al verla a ella y a mi hija con otro señor me sentí traicionado, porque le dije palabras soeces, le he mandado mensajes tratándola mal en el mes de octubre de 2020”*, reincidiendo de esta manera en maltratos, dejando al descubierto la desatención a la medida de protección decretada, y pasando por alto las ordenes administrativas prorrumpió amenazas en contra de la accionante, generándole zozobra e inestabilidad emocional.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Adriana María Mancipe Gil, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose a que por tratar de solucionar las cosas con ella y su hija se llena de ira le envía mensajes a su teléfono, y la amenaza de muerte, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla verbalmente, psicológicamente y realizar escándalo en el sitio de su trabajo, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de octubre de 2020 por la Comisaría 19° de Familia – Ciudad Bolívar I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 21 de octubre de 2020 por la Comisaría 19° de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00021 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ad4e81b442f9b720983f3ee2aaa23c27bbfa869d9876b7794168e9b8a7966**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 3110 005 2021 00022 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Defensor de Familia adscrito a este juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto adiado el 25 de enero pasado para precisar que “*Se avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la NNA D.V.A.A., remitido por el Centro Zonal Kennedy, por pérdida de competencia*”.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00022 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7a92a98ca816a01cb677e95d588a57db06c1e0170265393eed47c3e894d2c4**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2020 00643 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiró de la demanda y sus anexos, tanto más si no se notificó del auto de apremio a la demandada. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00643 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6c02ea59d39d25f13ca865467117904819511f7d25bb5206265e6a08ae98f6**
Documento generado en 11/02/2021 10:05:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Fátima Angélica Medina Amaya
contra Laurentino Daza Sanabria y Julie Jazmín Daza Medina
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00645 00

Se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso la accionante Fátima Angélica Medina Amaya contra la decisión proferida por la Comisaría 7ª de Familia Bosa II de esta ciudad en audiencia celebrada el 18 de noviembre pasado, en virtud de la cual se declararon no probados los hechos de violencia y se dispuso el levantamiento de la medida provisoria de protección impuesta.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, ib., cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, ej.).

Pero además, que “[s]i la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante

providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar” (Ley 294/96, art. 5°).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó en el estudio de la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “*es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, la que se puede dar “*por acción u omisión de cualquier miembro de la familia*”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “*a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar*”.

En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “*las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos*”. Y estimó también que, “*según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’²*”

Incluso, dicha Corporación también definió que la violencia psicológica “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma,*

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros

² “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Inf

que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³. Y dijo que al estudiar el tema, “la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’⁴ .

2. En el presente caso, se tiene que la Comisaria 7ª de Familia de Bogotá, ventiló solicitud de medida de protección presentada por la señora Fátima Angélica Medina Amaya contra Laurentino Daza Sanabria y Julie Jazmín Daza Medina de donde, surtido el trámite de rigor, la agencia negó la solicitud de medida de protección por encontrar improbados los hechos denunciados por la accionante, sustentada la decisión impugnada en los descargos de las accionados quienes negaron la ocurrencia de los hechos, y que “Si bien la accionante aportó un informe pericia de medicina legal, este resultado pericial establece la existencia y gravedad de una lesión así como el elemento con el que pudo producirse, más no prueba las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que éstas fueron causadas a la vez la señora FATIMA no aporta otras pruebas”, no dándole certeza de los hechos denunciados, no contando con elementos de prueba suficiente que le llevaran a un convencimiento de la ocurrencia de los hechos. Pues bien, es preciso considerar que en los asuntos por violencia intrafamiliar deben ceñirse a los preceptos legales en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resulta desprovisto de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez. Así las cosas, la notificación a las partes, la oportunidad para rendir descargos por la accionada, o solicitar pruebas por los interesados; la exigencia de motivación de las decisiones definitivas y su proferimiento en audiencia son elementos indispensables para la resolución que se adopten al interior de los trámites.

³ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

Cabe señalar, que el tratamiento procesal que se impone a casos como este, se tiene necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado: *“En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia Mesa Roa y diera un grado de credibilidad mayor al testimonio de la hermana de la accionante, que no fue una testigo de oídas, pues nadie le contó lo sucedido, sino que ella oyó directamente lo ocurrido”*.⁵

La citada Corporación también señaló que “[e]l hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de ‘agresiones mutuas’ entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia” (Sent. T-027/17.)

Bajo tales derroteros, en el *sub-lite* se evidencia que, muy a pesar de que los accionados negaron haber incurrido en actos de agresión física o verbal contra

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-967/14.

la señora Fátima Angélica Medina Amaya en la oportunidad de 30 de octubre pasado, no pude pasarse por alto el contenido del dictamen practicado a la accionante por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud del cual se destacó que “[a]l examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOS (2) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”, y en dicha experticia se hace ver que dichas lesiones presentadas por la examinada son consistentes con el relato de los hechos, es decir, los hallazgos resultan aparejados con las agresiones denunciadas por la accionante, y el mismo dicho de los accionados en descargos de lo cual se infiere la existencia de los hechos. Esa prueba contundente pasó por alto el juzgador de primer grado, por lo que la valoración probatoria resultó sesgada.

3. Así las cosas, y siendo que las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar corresponden a los fines preventivos en procura de mantener la armonía y la paz familiar, habida consideración de los razonamientos realizados y la valoración de las pruebas que reposan en el procesos, se revocará la decisión del *a quo* y se impondrá una medida de protección a favor de la señora Fátima Angélica Medina Amaya contra Laurentino Daza Sanabria y Julie Jazmín Daza Medina en virtud de lo dispuesto por la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, revoca los numerales 1º y 2º del fallo dictado el 30 de octubre 2020, por la Comisaría 7ª de Familia de esta ciudad. En consecuencia, se impone medida de protección en favor de la señora Fátima Angélica Medina Amaya y contra los señores Laurentino Daza Sanabria y Julie Jazmín Daza Medina, a quienes se les conmina para que cesen toda agresión verbal, física o psicológica contra la víctima, se abstengan de protagonizar escándalos, ejercer presión emocional y proferirle amenazas, so pena de hacerse acreedoras de las

Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00645 01

sanciones contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

Oportunamente devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00645 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4af3e600c7c716b02c53512972b723b83b2d1771ebff7e97492dc29f60f262**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00011 00**

En atención al informe secretarial, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige la providencia de 25 de enero pasado, para precisar que el señor pagador cuyo requerimiento se efectuó corresponde al de la empresa SAR ENERGY, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516b149d1035a9077f2562eab7262cbd10d8b2742eaf33dc30f4b3f52086b968**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2020 00563** 00

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 397 del c.g.p., concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 [dado que no se acreditó capacidad económica del demandado], se fija una suma igual al 30% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de su causación, como cuota de alimentos provisionales en favor del NNA A.S.R.R., y a cargo del demandado en investigación, señor Mateo Morales González. Para tal efecto, adviértase al obligado que dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Comuníquese por el medio más expedito posible y déjense las constancias que correspondan.

Oportunamente hágase entrega al demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a los señores Kevin Smith Rentería Sierra (impugnación), y Mateo Morales González (investigación), en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 27 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en

el artículo 317 del c.g.p., y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00563 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112075505721479dc3840a193d7e160fad2e936a854f41777aef2a54e9d05a90**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00609 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 14 de diciembre de 2020 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00609 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e51caa2f5dcd8d7360264ad53b020224774d7f666ede4aa30b62c6f56334238**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00323 00**

Agréguense a los autos las gestiones de citación al ejecutado, efectuadas a través del correo electrónico guillermo.1680@hotmail.com. Por tanto, como no se advierte aún su acuse de recibo por el destinatario, a efectos de culminar con esa gestión procesal, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, acredite el diligenciamiento de la notificación a la demandada, en los términos a que aluden los artículos 291 y 292 del c.g.p., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00323 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8586131cf45d25c1c7e3833f32e2d6269b8ca27039705cd681d1c0f17cbe8e76

Documento generado en 11/02/2021 10:04:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Ruby Garzón de Lozano
contra Juana Catherine Lozano Garzón
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00366 00**

Se pasa a decidir el recurso de apelación que en subsidio interpuso la accionada Juana Catherine Lozano Garzón contra el auto proferido el 1° de junio de 2020 por la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo de esta ciudad, en virtud del cual negó la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción de protección instaurada en su contra.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Ruby Garzón de Lozano solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su hija Juana Catherine Lozano Garzón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2020, sin la comparecencia de ninguna de las partes, ‘amonestando a la accionado para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, amenaza o maltrato en contra de su progenitora’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Mediante escrito de 30 de junio de 2020 la accionada solicitó la nulidad de la actuación surtida dentro del trámite de la acción de protección, aduciendo para el efecto la indebida notificación de la providencia mediante la cual se le citó a la audiencia celebrada el 19 de mayo de esa misma anualidad, en la que se impuso medida de protección definitiva en su contra, y a favor de la señora Ruby Garzón de Lozano, decisión de la que no tuvo conocimiento, en tanto que se encontraba en el municipio de Silvania desde el 18 de marzo anterior, sin que su progenitora comunicara ese cambio de dirección temporal, a pesar de que ambas se encontraban en la casa de su padre, quien, ‘por motivo de la pandemia’, requería de atención y compañía.

3. Por auto de 1° de julio de 2020 la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo

negó la nulidad invocada por la accionada, con estribo en que ésta fue debidamente notificada de la admisión de la medida de protección y de las medidas provisionales decretadas a favor de su progenitora mediante aviso fijado en su domicilio el 16 de abril de esa misma anualidad, como también de aquel otro fijado el 15 de mayo siguiente, en el que se le comunicó la citación a la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, donde se le impuso la medida de protección definitiva solicitada por la señora Ruby Garzón de Lozano; de ahí que, si los mencionados avisos fueron fijados en la dirección que ella misma refirió como su residencia en el escrito de nulidad, no hay lugar a acceder a su pretensión.

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra el acto de notificación presuntamente surtido indebidamente mediante aviso, se advierte de entrada que le asiste razón a la accionada frente al desacierto en que incurrió la autoridad administrativa respecto del trámite realizado para notificarla del auto mediante el cual avocó conocimiento de la acción de protección e impuso medidas provisionales a favor de su progenitora, así como de la citación a la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2020, en la que impuso medidas de protección definitivas en su contra.

En efecto, lo que tiene establecido la jurisprudencia y la doctrina especializada es que la notificación “*constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso*”, pues es a través de dicho acto que “*sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo*”, de tal suerte que cualquier omisión o yerro acaecido en esa gestión constituye un “*defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido*” (Sent. T- 025/18).

Acá, ciertamente lo que muestran los autos es que el 16 de abril de 2020 el funcionario notificador de la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo se trasladó al inmueble ubicado en la Carrera 56 No. 59- 53 de Bogotá a efectos de notificar a la señora Juana Catherine Lozano Garzón del auto admisorio de la acción de protección y las medidas provisionales instauradas en su contra, procediendo a fijar el aviso correspondiente por no haber encontrado a la persona a notificar [fs. 29 y 30]; mas, habiéndose comunicado telefónicamente con la accionante Ruby Garzón de Lozano el 18 de abril de esa misma anualidad, donde señaló

que ella y su hija ‘no se encontraban en ese momento en la ciudad y que estaban pasando la cuarentena en el municipio de Silvania’ [información que reiteró en llamada de 7 de mayo siguiente, advirtiendo que ‘continuaban en dicha localidad porque aún no habían autorizado la salida’, por lo que ‘no habían podido regresar a su residencia habitual en Bogotá’], la autoridad administrativa omitió sanear las actuaciones e intentar averiguar otro medio de comunicación para notificar efectivamente a la accionada, por el contrario, a sabiendas de que ésta jamás vería el aviso fijado en la fachada de la vivienda ubicada en la Carrera 56 No. 59-53 de Bogotá, ni recibiría comunicación alguna en dicha dirección, decidió citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 para el 19 de mayo de 2020, fecha en la que, naturalmente, no compareció la accionada Juana Catherine, ausencia que se tuvo por injustificada y que dio lugar a declararla confesa de las agresiones endilgadas por su progenitora [quien, encontrándose en otra municipalidad, tampoco asistió a la diligencia], razón por la que impuso medida de protección definitiva en su contra, decisión que volvió a remitir a la dirección tantas veces mencionada, sin tener en cuenta que la recurrente aún no había regresado a su domicilio, pues, según se aprecia del acta de compromiso suscrita por la señora Ruby y su hija ante la Comisaría de Familia de Silvania [f. 105], éstas permanecieron en ese municipio por lo menos hasta el 24 de junio de 2020, de ahí que resulte imposible tener por válida la actuación surtida cuando la autoridad administrativa contaba con la información suficiente para llevar a cabo la notificación de la accionada en debida forma, dando lugar a declarar la nulidad solicitada.

3. Así las cosas, encontrándose acreditada la nulidad invocada por la accionada, se dejará sin efecto la notificación que del auto admisorio de la acción de protección realizó la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo, así como las actuaciones adelantadas con posterioridad a la misma. Sin embargo, se ordenará tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 301 del c.g.p., a efectos de llevar a cabo la gestión procesal que se adujo irregular, para tener notificada a la inconforme por conducta concluyente.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C. **revoca** la decisión proferida el 1º de julio de 2020 por la Comisaría 13 de Familia – Teusaquillo de esta ciudad y, en su lugar, **declara la nulidad** de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto admisorio de la acción de protección instaurada en contra

Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00366 00

de la señora Juana Catherine Lozano Garzón, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00366 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6d256e9fc48024081d164b85c79cbcf1c491260fe7aaae5d36e0f00a39b4c**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00373 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 26 de noviembre anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 19 de febrero de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Team, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00373 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50403253d8f60db72d157d2b2a6f9eb6c6ab2744a8ac471c8cfae5b053570b73**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00495 00

Para los fines legales pertinente, obren en autos las comunicaciones provenientes de Bancolombia y el Banco de Bogotá, y las mismas pónganse en conocimiento de las partes, para que manifiesten lo que consideren pertinente. Secretaría ponga a disposición de las partes las respuestas por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que acredite el diligenciamiento de las gestiones de notificación a la señora Carolina De La Cruz, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 9 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00495 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e8054c15d93c1cb57c434c92b3f6f27e133396d5fe44757df2f68ff815464a3

Documento generado en 11/02/2021 10:04:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00503 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 1º de la providencia de 18 de noviembre pasado, para precisar que el nombre y apellidos del demandado son Fernando Benítez Vela, y no como aquellos que por un *lapsus calami* allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citado.

Notifíquesele esta providencia al demandado conjuntamente con el referido auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00503 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b73cde59c850be18cb07d2c11a0cea15dee37ee41ed6b0f783c3ffe03246ba

Documento generado en 11/02/2021 10:04:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00529 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los documentos allegados por el demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 17 de noviembre pasado 2020. No obstante, se le impone requerimiento para que a más tardar en 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la señora Monoica Andrea Jiménez Vásquez, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 17 de noviembre de 2020, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00529 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02a18b88fed3a704ce05f9c8a4442914bc9a1f31556596a1f9795ea17f7e3e

Documento generado en 11/02/2021 10:04:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 3110 005 **2020 00501** 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y como quiera que, revisados exhaustivamente los documentos que obran en la carpeta digitalizada del expediente, se advierte que el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Mártires remitió dos informes separados respecto del seguimiento al caso del NNA AFOM, el primero, elaborado el 4 de diciembre pasado por la trabajadora social adscrita al mencionado Centro Zonal [siendo éste el documento al que hace referencia el Defensor de Familia], y el segundo, realizado el 3 de diciembre de 2020 por el área de psicología correspondiente, donde da cuenta, entre otras, de la entrevista efectuada a la progenitora y al niño, es claro, bajo esa circunstancia que no se considera pertinente ordenar la complementación pretendida. Sin embargo, se ordena ponerle en conocimiento al defensor de Familia el informe psicológico allegado al presente asunto. Al margen de lo anterior, y toda vez que en el expediente obra un informe de valoración psicológica elaborado por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Mártires respecto del proceso administrativo adelantado a favor de la NNA PAPB, cuyo conocimiento, según se aprecia, correspondió al Juzgado 27 de Familia de Bogotá, se impone requerimiento a Secretaría para que a la mayor brevedad posible remita el informe al juzgado de conocimiento por el medio más expedito, a efectos de que obre en el proceso correcto.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ
Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00501** 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 84501903e92b3a34d3785207a4a66d90b999cd93019ea6bc9c955eb40af8dc9e
Documento generado en 11/02/2021 10:04:56 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal Sumario, 1100 1311 0005 **2019 00901 00**

Téngase por contestada oportunamente la demanda. Por tanto, de las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente (c.g.p., art. 391). Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00901 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc03efc680e00f2f23af1d02aa9169d2050345d2831aa48676869bb0dd72731e**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Rad. Adjudicación de apoyo, 1100 1311 0005 **2020 00137 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 18 de diciembre anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de marzo de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Team, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00137 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d4fb8af85e52340501912812438049fe43bbee641dea2a577530182cb1b73f**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Javier Alipio Niño Sánchez
contra Luz Marina Macías Guerrero, en favor de la NNA LVNM
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00354 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso la accionada Luz Marina Macías Guerrero contra la decisión proferida el 25 de junio de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III de esta ciudad, donde se impuso medida de protección definitiva a favor de la NNA LVNM, y otorgó la custodia provisional al progenitor.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física y verbal, el señor Javier Alipio Niño Sánchez solicitó medida de protección en favor de su hija LVNM, y en contra de Luz Marina Macías Guerrero, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III mediante providencia de 25 de junio de 2020, en virtud del cual le ordenó a la accionada ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio o intimidación’ en contra de su hija, en ninguno de los ‘lugares públicos o privados en los que se encuentre, ni personalmente o por otro medio’, y de ‘protagonizar escándalos en su residencia o sitio de trabajo’. Así, la remitió a ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para establecer una comunicación asertiva, pautas de crianza, control de impulsos, manejo de ira y agresividad, solución de conflictos y demás a que haya lugar’, y otorgó la custodia provisional de la niña a su progenitor.

2. Inconforme, la accionada apeló de la decisión notificada en estrados, con sustento en que *“la niña tiene que estar es con la mamá y no con el papá”*.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad*

sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento*

del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física y verbal en los que incurrió en contra de su hija Laura Valentina Niño Macías, mediante providencia de 25 de junio de 2020 la Comisaría 7° de Familia – Bosa III concedió la medida de protección solicitada a favor de aquella por su progenitor y en contra de la señora Luz Marina Macías Guerrero, quien aceptó haber ‘corregido’ a la niña mediante ‘palmadas y regaños’, reconociendo que comete el ‘error de reprenderla de vez en cuando’, razón por la que la que se le ordenó ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio o intimidación’ en contra de su hija, en ninguno de los ‘lugares públicos o privados en los que se encuentre, ni personalmente o por otro medio’, así como de ‘protagonizar escándalos en su residencia o sitio de trabajo’, remitiéndola al tratamiento terapéutico correspondiente, además de otorgar la custodia provisional de la niña a favor de su progenitor.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la última parte de la decisión formuló la accionada, limitándose a exponer que “*la niña tiene que estar es con la mamá y no con el papá*”, el juzgado no puede pasar por alto lo que recientemente ha dicho la jurisprudencia respecto de las

medidas de protección establecidas en el artículo 5° de la ley 294 de 1996, señalando que la mencionada norma “*presenta un listado no taxativo de las medidas que se pueden imponer dentro de este tipo de actuaciones, tales como ordenar que, a costa del agresor, se asista a un tratamiento reeducativo y terapéutico o decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos, entre otras*”, ello por cuanto “*el funcionario competente es autónomo para dictar la medida de protección que considere pertinente para conjurar la situación de violencia o amenaza*” (Sent. T- 015/18; se subraya), de ahí que si el comisario encontró mérito para acceder a la solicitud formulada por el señor Javier Alipio Niño Sánchez a efectos de que se le otorgara la custodia provisional de su hija de 9 años, no les es dado a la recurrente cuestionar esa determinación con un planteamiento como el expuesto; de un lado, porque omitió acreditar o siquiera mencionar la falta de idoneidad del progenitor para asumir el cuidado de Laura Valentina, por lo que se deduce que su queja tan sólo viene dada por un estereotipo de género según el cual una niña no debe estar bajo la protección exclusiva de su padre [algo que es socialmente más aceptado cuando se trata de un niño], concepción que, a pesar de encontrarse aun muy arraigada, ha sido completamente proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, en el que ha de prevalecer el principio de igualdad, de tal suerte que si las calidades del señor Javier Alipio frente al cuidado de su hija no se han puesto en entredicho, no hay razón para que el juzgado revoque la decisión que, en su autonomía, adoptó el funcionario correspondiente.

Y, de otro lado, porque aun cuando el acto administrativo recurrido no contiene una valoración probatoria especialmente juiciosa, lo que se advierte tras una revisión exhaustiva de las pruebas que obran en el expediente es que, en la entrevista psicológica realizada el 17 de junio de 2020 [fls. 45 a 50], Laura Valentina no sólo describió las situaciones de maltrato físico y verbal de las que venía siendo víctima por parte de su progenitora y la nueva pareja de ésta, sino que manifestó su deseo de permanecer bajo el cuidado de su padre y de su familia paterna [con quienes se hallaba desde el momento en que se denunciaron los hechos ante la comisaría], afirmaciones que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la ley de infancia y adolescencia, deben ser tenidas en cuenta a la hora de adoptar una decisión como la que se discute, sin que pueda perderse de vista que “*todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños y a las niñas debe ser la prevalencia de sus derechos e intereses*” (Sent. T- 204A/18), de ahí que, si en el trámite de la acción de protección se consideró pertinente otorgar la custodia provisional de la pequeña a favor de su padre, el

juzgado no encuentra mérito para dar en tierra con esa decisión, cuanto más si, de persistir en su inconformidad, la señora Luz Marina Macías Guerrero puede hacer uso de los mecanismos establecidos en el ordenamiento para que se defina la controversia, pues es claro que si su petición carece de soporte fáctico y probatorio, no hay posibilidad de acceder a la misma.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 25 de junio de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de junio de 2020 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00354 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f473d81c80f1aff8a9ecc289c9a09e48fa087416babb41241169c6a16d7d9ea3**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 00943** 00

Del trabajo de partición presentado por los apoderados de los interesados, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00943** 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a44eddf7d0e5972656c52e942676a21f55bfa968cfa4d6c5afd6b9d5a9a1864**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 01089 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el informe pericial –estudio genético de filiación- presentado por el Grupo Genético Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p., para que manifiesten lo que consideren pertinente. Secretaría ponga a disposición de las partes el dictamen por el medio más expedito (Dect. 806/20).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01089 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee009dd6de8eaa77a0225a3be1d5ef2a46a777e2ff8fa7d9674368bb602dac**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 00237 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Carlos Alberto González Guevara, se notificó del auto de apremio de la demanda, y oportunamente confirió poder al abogado Wilson García Jaramillo, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito de “*pago*”, de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p.

Se reconoce personería a la prenombrada profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y fines del poder conferido.

Finalmente, se tienen por agregada a los autos la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito posible (correo electrónico), para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00237 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **14ff0877803158e6a909f1121436c8d0c3f7729b984a75259c7b3c0380fc7cd1***

Documento generado en 11/02/2021 10:04:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Rad. Derecho de petición

En atención al escrito presentado por la señora Mariela Malagón Garzón, procédase a la búsqueda del expediente en los libros de radicación, en los listados de archivo de expedientes del juzgado, y en el sistema Siglo XXI, y oportunamente remítasele la información correspondiente a la petente, y ríndase el informe pertinente.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e1371bdf3d34cd55731a8f940a28ef299db001e7b3dab31c9b75fb704ea8
ec2**

Documento generado en 11/02/2021 10:04:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00321 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

- 1) Reconocer a Ángel Lorenzo María Parra Suárez como heredero por representación de su progenitor Rafael Parra Puccetti (q.e.p.d.), hermano del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2) Reconocer a Gina Efigenia Suarez Romero, para actuar como apoderada judicial del heredero prenombrado, en los términos y para los fines del poder conferido
- 3) Requerir a Juliana Inés Parra Aldana, para que previo a su reconocimiento como heredera del causante Rafael Parra Puccetti (q.e.p.d.), acredite el derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00321 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83e459438bdc3fa8e0d689254723860679c021d20d8631184520238c3be2d55**

Documento generado en 11/02/2021 10:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 00451 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos los formatos de notificación del artículo 291 del c.g.p. No obstante, se le impone requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos, para que efectué la notificación por aviso al señor Wilson Hernán Serrano Roncancio (art. 292, núm. 6º, *ib.*). Adviértase, que esa gestión procesal también podrá adelantarla a través del canal digital o correo electrónico que hubiere sido informado oportunamente, según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Finalmente, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedido posible, incluso, mediante remisión de copia al correo electrónico de la abogada.

La memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00451 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8a206fb9559183200018c5fe485ab65de1b806a30f3ae8771cd620375e94d7**

Documento generado en 11/02/2021 10:04:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00969 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en auto anterior, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. Tal decisión surge como una sanción impuesta al promotor de un trámite, cuando ha dejado de asumir las cargas procesales que las normas adjetivas le imponen.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00969 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25945f935f57b67dae9c963c6336d1293149ee49e25d67098dcfdef83cf43977
Documento generado en 11/02/2021 10:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00969 00**

En atención a lo solicitado por la señora María Alejandra Páez Porra, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00969 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be717d79b1cb649715f2cf395f039760f23dbeca2af9ed39dace17d022e89032**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00279 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de reconvención para el divorcio del matrimonio civil, presentada por Sandra Rubiela Ortiz Cruz contra Ricardo Urrutia Castro.
2. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvenida, por el término de veinte (20) días, que comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.
3. Imprimir a la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del c.g.p.
4. Reconocer a Edwin Leonardo Sánchez Calderón para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00279 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3837cfe94d639e23c3f95ec0fd17a0b91e08c03eefd6b715d7aec95368d8566e
Documento generado en 11/02/2021 10:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2006 00497 00**

En atención a lo solicitada por la abogada María Teresa Chala Cantillo, y en garantía al derecho de contradicción y defensa, y del debido proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto de apremio y de esta providencia.

Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del mencionado precepto.

Frente al incidente de nulidad, la memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00497 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f8c574287aec9c64208a4d9c8bc1d59ed558cec0445be74f3b4790c560631**

Documento generado en 11/02/2021 10:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00575 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado personalmente al demandado, quien guardo silencio al término de contestación.

Por tanto, se decreta la práctica de la prueba científica de ADN entre los señores Daniela Prieto Palacios, Jhonatan Alexander Chacón Segura y la NNA J.P.P. Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 24 de febrero de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Indíquese que la parte demandante se encuentra amparada por pobre.

En la comunicación que se libre a la totalidad del extremo demandado, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00575 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1d6f39319cfd6c8e26c48919594b4594c4233ce61b3fc499bf8959ef81b9df9***

Documento generado en 11/02/2021 10:04:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00897 00**

Examinada la actuación surtida, es del caso imponer requerimiento a la parte quien aperturó la sucesión, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que dé cumplimiento a los requerimientos efectuados por la DIAN y la Secretaria Distrital de Hacienda, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00897 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2212a31ad21411c85d08aa86e671b790e0a9ec18971f640c722a1b3fb7394770**
Documento generado en 11/02/2021 10:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**